ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2432/20

AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

Anuncio

Por medio el presente se hace público que mediante acuerdo del Pleno Corporativo de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, se ha dispuesto la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas y Vehículos Vivienda, y regulación de la zona de servicios para Autocaravanas, con la incorporación a su texto definitivo de las enmiendas aceptadas respecto a las alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública. La citada Ordenanza municipal, definitivamente aprobada, es del tenor que se transcribe a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA, Y REGULACIÓN DE LA ZONA DE SERVICIOS PARA AUTOCARAVANAS DE ÁVILA.

Exposición de motivos

El parque de autocaravanas en Europa está compuesto de más de un millón de unidades y con un crecimiento anual muy superior a la media de los turismos.

La ciudad de Ávila es el destino de multitud de turistas de la Unión Europea y de España que utilizan este medio de transporte y alojamiento.

A mayor abundamiento, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones, la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de las poblaciones, y favorecer la convivencia entre residentes y turistas usuarios/as de las autocaravanas y vehículos vivienda.

En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconoce la legislación al efecto.

Se ve necesaria una normativa que regule su uso, con el objetivo de normalizar la presencia de estos vehículos de recreo haciendo compatible el disfrute de los atractivos turísticos de la población por las personas que hagan uso de las autocaravanas y vehículos vivienda, con la preservación de los legítimos intereses públicos, la defensa medioambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento en el área.

Preámbulo

La Constitución Española de 1978, en su título VIII, dedicado a la Organización Territorial del Estado, en el Capítulo 3, artículo 148.1.18, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En este sentido, el artículo 70. 1.º 26 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, 13/1982, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, viene a establecer la competencia exclusiva para la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción del turismo y su regulación en el ámbito de la Comunidad.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25, regula las competencias del Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El artículo 39 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación de la persona conductora.

Por su parte el Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 52, establece como actividad turística complementaria las áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas.

En atención a lo expuesto, el Ayuntamiento de Ávila, acuerda la Ordenanza Municipal Reguladora del Estacionamiento y Pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda en vías urbanas en el área reservada para ello en la localidad de Ávila.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del uso de las autocaravanas y vehículos vivienda como alojamiento en la Ciudad de Ávila, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo, favorecer la convivencia entre la ciudadanía de Ávila y los/as turistas usuarios/as de autocaravanas y vehículos vivienda, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de estos aparcamientos públicos, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico, en relación al uso de autocaravanas y vehículos vivienda.

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el término municipal de Ávila, salvo las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.
2. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un periodo de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de los/as Agentes Municipales o de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

3. Se entiende por autocaravana o vehículo vivienda: vehículo construido con propósito especial para el transporte y alojamiento de personas aptos para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

4. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá incluido dentro de la definición de Autocaravanas y Vehículos vivienda las caravanas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 3. Normas de estacionamiento de autocaravanas y vehículos vivienda.

Se reconoce el derecho a estacionar en todo el Municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido especialmente referido a patrimonio por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del Municipio

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas y vehículos vivienda pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo a excepción de los espacios prohibidos expresamente, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Queda prohibido el estacionamiento dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza en los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.

A efectos meramente indicativos, se considerará que una autocaravana o vehículo vivienda está aparcada y no acampada cuando:

a) Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad (no están bajadas las patas estabilizadoras ni instalado cualquier otro artilugio).

b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no se despliegan elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.

c) No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas usadas en la vía pública.

d) No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad o mantiene un volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

e) No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

Artículo 4. Régimen de parada y estacionamiento temporal en la zona de estacionamiento reservado para autocaravanas y vehículos vivienda.

Las zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento reservado, podrán ser utilizadas de forma universal por todas aquellas personas usuarias que circulen por el término municipal, en visita turística o tránsito ocasional, limitándose el número de días de uso.

En este sentido, el tiempo máximo de permanencia de las autocaravanas y vehículos vivienda en el estacionamiento objeto de la presente ordenanza será de 10 días, todo ello sin perjuicio de que garantizándose la rotación y previa puesta en conocimiento del responsable de la instalación, pudiera acordarse un tiempo superior de estancia.

Para la utilización de la zona de servicios será obligatorio el pago del precio establecido.

Las personas usuarias dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos vivienda, así como de una toma de agua potable. El tiempo máximo para la realización de estas tareas será de 45 minutos.

En la zona destinada al vaciado de depósitos no se puede estacionar, debiendo permanecer libre de obstáculos a disposición de las personas usuarias mientras no esté siendo utilizada para el fin propuesto, quienes deben de mantener la higiene posteriormente a su uso.

Se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo en la zona de estacionamiento reservado para autocaravanas y vehículos vivienda salvo en el espacio especialmente habilitado al efecto.

Quienes utilicen las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Tienen especial relevancia todas aquellas conductas relacionadas con la gestión de basuras y residuos.

Queda prohibida la instalación en la vía pública y en especial en las plazas destinadas al estacionamiento de las autocaravanas y vehículos vivienda de enseres destinados a la acampada, tales como mesas, sillas o tendales, salvo en los lugares expresamente autorizados.

Se establecen las siguientes limitaciones en estas zonas reservadas de estacionamiento para autocaravanas y vehículos vivienda:

- Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico ni exterior, así como desplegar cualquier otro elemento que amplíe el perímetro del vehículo en marcha.
- Queda expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana o vehículo vivienda.
- Cuando la autocaravana o vehículo vivienda esté estacionado sin haber abonado el precio que autoriza el estacionamiento, o cuando sobrepase el triple del tiempo abonado, podrá ser denunciado por los/as agentes de la Policía Local así como retirado y trasladado al Depósito Municipal, o inmovilizado mecánicamente. Los gastos del traslado y permanencia en el Depósito Municipal o de inmovilización del vehículo, deberán ser abonados por la persona que ostente la titularidad del vehículo o persona legalmente autorizada por aquella.

Artículo 5. Infracciones.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a la Policía Local o a las personas autorizadas por el Alcaldía la vigilancia y el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 7. Infracciones.

Constituyen infracciones leves:

a) La colocación del vehículo en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.

b) La superación del periodo máximo de estancia.

c) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.

d) La colocación de elementos fuera del perímetro del vehículo, tales como toldos, mesas, sillas, palas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.

e) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de ruidos o legislación sectorial.

Constituyen infracciones graves:

a) No proceder a satisfacer el pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.

b) El estacionamiento en la zona destinada al vaciado de depósitos.

c) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.

Constituyen infracciones muy graves:

a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

b) El deterioro en el mobiliario urbano, así como ensuciar o deslucir la zona de servicios, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

Artículo 8. Sanciones.

a. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta de hasta 100,00 euros.

b. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 200,00 euros y/o expulsión del Área de Servicio, en su caso.

c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 500,00 euros y/o expulsión del Área de Servicio, en su caso.

Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

a. La existencia de intencionalidad o reiteración.

b. La naturaleza de los perjuicios causados.

c. La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.

d. La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

Las multas por infracciones a esta Ordenanza podrán ser pagadas con un 50 % de descuento en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia. El pago de la multa con el 50 % de descuento implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 9. Medidas cautelares.

Procederá la inmovilización o retirada del vehículo del área de servicio con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente Ordenanza Municipal. Cuando con motivo de una infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el/la agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 10. Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción, sin perjuicio de que en el caso de infracciones relativas al tráfico, la persona titular o arrendataria del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerida para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona conductora responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionada con multa por una cuantía del doble de la inicial si esta fuera leve, o del triple si la inicial fuera grave o muy grave.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos legales procedentes.

Ávila, 27 de noviembre de 2020.

El Alcalde, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*.